

Expediente: **218/25**

Carátula: **VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20285348421 - **VILLAGRA VELEZ, Ana Carolina-ACTOR**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO, -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 218/25



H105031665409

**JUICIO: VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA c/ MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO s/ AMPARO.  
EXPTE. N°: 218/25**

San Miguel de Tucumán

### **I- Detalle de las actuaciones**

a. En fecha 13/05/2025 Ana Carolina Villagra Vélez, por intermedio de apoderado, y en su carácter de titular de la estación de servicio REFINOR ubicada en Av. Roca y Perú Sud de la ciudad de Tafi Viejo inicia acción de amparo contra la Municipalidad de Tafi Viejo con el objeto de que se declare “la nulidad de los expedientes administrativos y las resoluciones que emanan de ellos, identificados con los números N° 487/24 del Tribunal de Faltas Municipal N°2, y 6950-INT-2025 de la Dirección de Inspección General Municipal, y de todos los actos administrativos dictados en consecuencia de éstos, por cuanto los mismos son nulos, arbitrarios e ilegales.” Refiere que la ejecución de tales actos le causaría graves perjuicios que no serían susceptibles de reparación ulterior.

Menciona que el expediente 487/24 tuvo inicio en enero del 2024 con un acta de la Municipalidad de Tafi Viejo de fecha 09/01/2024 que constató que la estación de servicio no contaba con habilitación comercial vigente (se había vencido el 31/12/2023). Frente a ello la actora menciona que el 11/01/2024 efectuó el descargo con la documentación solicitada y realizó el pedido de habilitación para el año 2024. Refiere que dichas actuaciones fueron giradas al Tribunal de Faltas sin su presentación y que dicho organismo emitió dictamen en fecha 08/04/2024. Agrega que realizó nueva presentación en fecha 03/05/2024, contestando dicho dictamen, adjuntando la documentación solicitada y el primer descargo del 11/01/2024. Afirma que procedió al pago de lo adeudado en concepto de “diferencias” en TEM para cumplir con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la habilitación comercial 2024, y que de allí según expresa pasó “al cajón”

Manifiesta que en fecha 07/04/2025 obtiene la habilitación comercial 2025.

Con posterioridad, y dentro de las actuaciones administrativas relacionadas a la habilitación comercial, el día 22/04/2025 indica que le notifican de la resolución s/n° del Tribunal de Faltas municipal que impuso una multa de \$ 9.000.000, que fue recurrida en fecha 30/04/2025, recurso que fue rechazado en fecha 12/05/2025 por resolución s/n°, por falta de pago de la multa (solve et repete) todo esto en el marco del expediente administrativo N°487/24. Sitúa que dicha sanción fue impuesta en carácter de represalia de la medida cautelar otorgada el 08/04/2025 por Sala II de esta Cámara en el marco del expte. N°336/24 donde ordenó a la Municipalidad de Tafí Viejo a que se abstenga de cobrar el TEM en la boleta de EDET SA.

Precisa que es cierto que no obtuvo la resolución de habilitación para el 2024 pero que el motivo fue la impericia de la Municipalidad pues sí reunió y acreditó todos los requisitos para obtenerla.

Agrega que la habilitación comercial para el año 2025 (Res. 281-DIG.2025) fue revocada por la Res. 347-DIG-2025 con motivo de la deuda que la actora mantiene con la Municipalidad, y que dicho acto fue recurrido en fecha 06/05/2025.

Atendiendo a la falta de causa y fundamentos de la sanción impuesta por falta de habilitación comercial en el expediente 487/24, solicita se declare su nulidad como así también la de la resolución N°347 del expediente 6950 INT 2025 que revoca la habilitación comercial para el año 2025 por falta de libre deuda.

Junto con el escrito de demanda solicita se dicte de manera urgente medida cautelar que ordene la suspensión de ejecutoriedad de la resolución S/N° del expediente N°487/24 y de la resolución 281 DIG 2025, emanada del expediente 6950 DIG 2025, y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia, especialmente del cobro compulsivo de la multa; y de que se ordene a la Municipalidad de Tafi Viejo, a abstenerse de continuar con la persecución y represalias en contra de su mandante.

**b.** La Municipalidad de Tafí Viejo al contestar el informe en fecha 02/07/2025 hizo referencia la Res. N°347/25 que revocó la habilitación comercial otorgada por la Res. N°281/25 para el período 2025. Expresa que tal acto cuenta con todos los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley 4537 y su fundamentos es la nulidad absoluta de la Res. N°281 por haber incurrido en un error en cuanto al año, y por no encontrarse cumplidos los requisitos previstos en las normas municipales. Además asevera que la actora no presentó ningún pedido y/o documentación referente al año 2025.

Asimismo se refiere al expediente administrativo N°487/24 por el que impuso una multa de \$ 9.000.000 por la falta de habilitación municipal correspondiente a través de Res. del 24/04/2025. Dicha resolución fue recurrida sin cumplir con el previo pago de la multa según lo ordena el art. 67 del Código de Faltas de Tafí Viejo.

**c.** En fecha 03/07/2025 la parte actora informa hecho nuevo consistente en el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 28/04/2025 contra la Res. 347 que revocaba la habilitación comercial de su mandante. En dicha oportunidad solicita se amplíe la solicitud de suspensión de ejecutoriedad a la Res. N°456/25 que rechaza el recurso de reconsideración.

En fecha 28/07/2025 la parte demandada contesta el hecho nuevo y expresa que “tanto el Expte. N°7664-G-25, como la Resolución N° 456/DGI/25 notificada, ya habían sido acompañadas con nuestro informe del 30/06/25, por lo tanto no se trata bajo ningún punto de vista de ningún Hecho Nuevo, como intenta alegar la actor, sino de parte del procedimiento administrativo cumplido e informado en su oportunidad.”

**d.** Por providencia de fecha 22/09/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

## II. Resolución del pedido cautelar

a. El artículo 273 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (NCPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del Código Procesal Administrativo (CPA) y en autos en virtud del artículo 31 del CPC, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho, así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo, en los incisos 2 y 3 del artículo 21 del CPA se establecen como requisitos para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad, que la ejecución o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un “grave daño al particular”, siempre que de ello no resulte un “grave perjuicio para el interés público” y además que el acto aparejare una “ilegalidad manifiesta”.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si en el sub lite se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida precautoria en los términos peticionados.

b. A propósito de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

A lo dicho debe sumársele una particularidad configurada en autos: que la medida requerida tiene como objeto suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo.

Con relación a ello, debe estarse a los requisitos que para este instituto prevé el citado artículo 21 del CPA.

Precisamente, el mentado artículo dispone que la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo resulta procedente cuando su ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar un grave daño al particular o cuando el acto aparejare una ilegalidad manifiesta.

Ante el requisito de ilegalidad manifiesta, entiendo que allí subyace una idea esencial y básica, que se torna determinante en muchos casos para el otorgamiento de este tipo de medidas: que quien ha acreditado prima facie la verosimilitud de un derecho que merece ser tutelado, no puede, sin embargo, obtener favorablemente una cautelar contra un acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado que luzcan legítimos.

Esta necesidad de clasificar doblemente a la verosimilitud del derecho, en este tipo de medidas cautelares -suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo-, no solo encuentra su razón de ser en la ley (artículo 21 del CPA), sino que también lo está pregonando gran parte de calificada doctrina (ver, al respecto, Olmos Sonntag, María Gimena, Derecho Procesal Administrativo, dirigido por Fernández, Sergio, primera edición, Buenos Aires, Madrid, México, Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, páginas 225/226).

Ahora bien, ingresando al análisis particular del caso, se advierte que la actora solicita la suspensión de ejecutoriedad de la resolución S/N° del expediente N°487/24 y de la resolución 281 DIG 2025, emanada del expediente 6950 DIG 2025, y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia, especialmente del cobro compulsivo de la multa; y de que se ordene a la Municipalidad de Tafi Viejo, a abstenerse de continuar con la persecución y represalias en su contra.

La parte actora asegura que la verosimilitud del derecho estaría dada por el certificado de libre deuda 2024, 2025, la habilitación comercial 2025 y la medida cautelar dictada en el expediente

336/24.

El objeto sobre el cual versa el pedido cautelar de suspensión de ejecutoriedad está referido a las resoluciones recaídas en los expedientes 487/24 y 6950/24, el primero versa sobre la imposición de una multa por falta de habilitación comercial en el año 2024 y el segundo sobre la revocación por contrario imperio de la habilitación comercial para el año 2025 invocando ausencia de libre deuda y error en relación al año.

Se advierte que la cuestión que subyace a las resoluciones recaídas en ambos expedientes reside en la determinar si la firma actora cumplió, o no, con los requisitos establecidos por la normativa municipal a los fines del otorgamiento de la habilitación comercial. Puesto que de esa supuesta falta de cumplimiento se derivó tanto la sanción de multa como la revocación de habilitación comercial.

De las constancias de autos surge la mención a que la habilitación comercial del año 2024 fue tratada en el expediente N°3980/24. Este expediente concluyó con una habilitación comercial para el año 2025 de fecha 07/04/2025 (cfr. SAE 13/05/2025, documento N°284992 p. 1) que luego fue revocada por Res. 347/25 recaída en el expediente N°6950 (cfr. SAE 02/07/2025 documento N°293688 p.20) Para así decidirlo consideró que el Tribunal de Faltas informó que se emitieron erróneamente 2 certificados de libre deuda que no tuvieron en cuenta la causa por falta de habilitación del expediente administrativo n°487/24 y que el expediente n°3980 no ha pasado por el Tribunal de Faltas (cfr. SAE 02/07/2025, documento N° 293688 p.20).

Adicionalmente el dictamen jurídico de fecha 25/04/2025 del expte. 6950 agrega que “la Res. N°281/DIG/2025 fue emitida por la dirección de inspección Gral. el 07/04/25 teniendo como cierto y eficaz un certificado de Libre Deudas emitido por el Tribunal Municipal de Faltas del 04/04/2025 que fue luego calificado de erróneo”... y que la aludida Resolución otorga habilitación para el presente período 2025 “sin advertir que todos los trámites y gestiones previas estaban dirigidas a obtener el correspondiente permiso para el año 2024, los que por la tardanza inexcusable del contribuyente recién fueron completados y presentados el 31/03/2025” (cfr. SAE 02/07/2025, documento N° 293688 p.16/18).

Es decir, teniendo en cuenta los motivos que fueron considerados por la administración para revocar el acto de “habilitación 2025” no se advierte una manifiesta arbitrariedad o una evidencia clara que ponga en crisis la presunción de legitimidad del acto atacado con su consecuente ejecutoriedad, que nos permita -en esta instancia inicial- concluir en una falta de conformidad al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en relación al pedido de suspensión de la multa de fecha 24/04/2025 impuesta en el marco del expediente N°487/24 la misma tuvo como causa la falta de habilitación comercial de la estación de servicio del año 2024.

Del análisis de los actuados podemos advertir que la actora alega que dicha multa sería incausada pues la falta de otorgamiento de la habilitación no le sería imputable. Afirma haber cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios para su otorgamiento y que tal falta se debió a un capricho de la Municipalidad.

No obstante, de la documentación acompañada por la actora se desprende intimación realizada por la Dirección de Inspección General el 24/10/2024 en el marco del expte. N° 3980/24 a fin de que acompañe la documentación faltante para la prosecución del trámite de rehabilitación de fecha 09/10/2024 (cfr. SAE 13/05/2025, documento N° 285019 p. 2) que es respondida por la actora en fecha 31/03/2025.

Por los motivos expuestos y considerando las concretas circunstancias hasta ahora agregadas en autos, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de este tipo de medidas, no se evidencia prima facie una conducta manifiestamente arbitraria por parte de la administración, ni que los actos cuestionados traigan aparejada una “ilegalidad manifiesta”.

Por todo lo expuesto, y conforme la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la medida cautelar peticionada en autos por Ana Carolina Villagra Vélez.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

SW

**Actuación firmada en fecha 14/10/2025**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5968c0a0-a467-11f0-b847-8b5323452893>